



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023–1078–01

Proveniente del Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la sede descentralizada de Kennedy.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: doce (12) de octubre del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **GABRIEL EVENCIO PALACIN GARCÍA** ciudadano quien se identifica con C.C. No. 7'594.031 de Pivijay – Magdalena.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante, en contra de:
 - **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNZA CUNDINAMARCA**
 - **SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE S. EN C. – EMTRA**
- b) Durante el trámite de primera se advirtió por el *a quo* necesario vincular a:
 - **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de su derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Refirió que presentó petición a la accionada encausada a obtener la prescripción del comparendo No. 0857915 el cual le fue impuesto el 10 de diciembre del 2013, con ocasión a que jamás se notificó para su pago, ni se celebró acuerdo de pago.
 - Concluyó que la accionada a la fecha no ha ofrecido respuesta a su petición, razón por la que acude a la acción de tutela para el amparo de su derecho fundamental.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición:*

- Tutelar su derecho fundamental.
- Ordenar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNZA CUNDINAMARCA – ENTRA, emitir respuesta al derecho de petición propuesto.

5- Informes:

a) SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE S. EN C. – ENTRA

- Preciso que realizada una verificación en sus archivos, evidenció que no existe derecho de petición impetrado por el accionante en sus dependencias, adicionalmente, indicó que realiza funciones de organismo de tránsito correspondiente al registro de vehículos automotores, por lo que es un actor frente al sistema RUNT, más no interpone comparendos a los presuntos infractores, por lo que dichas funciones son competencia de la secretaría de Movilidad del municipio de Funza Cundinamarca.
- Consecuencia de lo anterior, requirió su desvinculación, toda vez que carece de relación, competencia y responsabilidad de los hechos narrados por el accionante.

b) SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNZA CUNDINAMARCA

- Señaló que verificó el sistema documental de correspondencia de su representada, sin embargo, logró constatar que no existe derecho de petición radicado a nombre del accionante en sus instalaciones, por tanto, es imposible haberle brindado una respuesta concreta, clara y de fondo a su solicitud, al desconocerse la solicitud.
- Razón por la cual, solicitó su desvinculación, al no configurarse vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, tal y como asevera el quejoso.
- Concluyó que la acción de tutela se torna improcedente al no acreditarse la concurrencia de un perjuicio irremediable.

c) SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA

- Indicó que la petición aludida por el accionante no fue radicada ante su representada, situación que resulta comprobable atendiendo que el señor Gabriel Evencio Palacin García, manifestó haberla radicado ante la Secretaría de Funza, por ende, no goza de competencia para conocer sobre solicitudes radicadas en la jurisdicción municipal.
- Refirió que el objeto de la petición presentada corresponde a comparendo de la Secretaría de Funza, tal como se evidencia de consulta realizada, razón por la cual, los hechos argumentados por el accionante le resultan inoponibles, con ocasión a que no son competentes para realizar pronunciamiento.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Denegó el amparo, respecto al derecho de petición invocado, teniendo en cuenta que:
- No encontró corroborados los hechos enunciados por el accionante en el mecanismo constitucional impetrado, pues aun cuando fue señalada afectación de su derecho fundamental de petición, no se aportó la prueba que diera cuenta que fue puesta en conocimiento de la accionada previamente la solicitud.
- b) Orden:
- Negó la acción de tutela promovida.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la sentencia impartida indicando que el mecanismo constitucional se caracteriza por ser informal, razón por la cual procede a resarcir su falta de diligencia al obviar en el aporte de las pruebas el derecho de petición presentado.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por el accionante, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por el *a quo*, para en su lugar conceder el amparo invocado?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. *La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*

ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

iii. *La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

23. *Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”¹*

b.- Caso concreto:

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 que una vez presentada debidamente la impugnación, el juez que avoque conocimiento de la misma, estudiará el contenido de la acción de tutela cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo proferido en primera instancia, dicho esto, encuentra este estrado judicial que se revocará la decisión emitida por el *a quo* en primera instancia y, servirán de sustento para dicha decisión los siguientes argumentos:

La acción de tutela como mecanismo constitucional para el amparo de garantías iusfundamentales

Dispone senda jurisprudencia la procedencia excepcional del mecanismo constitucional, cuando el propósito corresponde al amparo de los derechos fundamentales, no se dispone de otro medio de defensa judicial, o es utilizado como mecanismo transitorio a efectos de evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable.

Bajo la misma línea, en materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T–051 de 2023 que en lo pertinente dice:

“Subsidiariedad. La Sala considera que también se cumple el presupuesto de subsidiariedad, ya que el extremo tutelante realmente no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para velar por la protección del derecho fundamental de petición. Así lo ha reiterado esta Corporación al afirmar que para solicitar el amparo del referido derecho no existe otro medio judicial, de ahí que sea la acción de tutela el único instrumento judicial idóneo y eficaz para tal efecto (...)”

Dicho lo anterior, el papel del Juez constitucional se circunscribe en determinar si efectivamente se configura afectación del derecho fundamental invocado, encontrándose para el efecto, facultado para requerir al accionante de ser necesaria corrección de la solicitud,

¹ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Comutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

ver artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en dicho sentido, si bien es cierto el derecho de petición no fue radicado por el accionante inicialmente, este si lo relacionó en acápite de las pruebas tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)

6.- PRUEBAS

- Documento que contiene derecho de petición, con el radicado de la persona jurídica de derecho público o privado o persona natural, y con fecha de 7 de Junio de 2023.
- Las que el Señor Juez considere necesarias.

(…)”²

Corolario, le correspondía al *a quo* requerir al accionante previa adopción de la decisión, para que aportara el derecho de petición que señaló adjuntar en el acápite de pruebas de la acción de tutela promovida, en este punto, conviene precisar que la radicación de las tutelas se realiza a través de un aplicativo Web, el cual, en sendas oportunidades a permitido errores de radicación, tales como no adjuntar la totalidad de archivos, así como radicar en repetidas oportunidades una misma acción constitucional en diferentes Juzgados.

En consecuencia, al encontrarse efectivamente radicada la petición de la cual se duele el accionante no haber obtenido respuesta, itérese, inicialmente relacionada en acápite de pruebas del mecanismo constitucional, no queda otra alternativa que revocar la decisión emitida por el *a quo*, ello, en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial al e se contra el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

De la afectación del derecho fundamental de petición

De la documental aportada, se tiene que fue presentado derecho de petición ante la vinculada SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA desde el pasado 14 de junio del 2023, asignándosele como radicado el No. 202399120023894, tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)



(…)”³

² Ver folio 5 del índice 001 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida en primera instancia

³ Ver folio 5 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida en primera instancia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Comutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Petición la cual no ha sido auscultada al accionante, dentro del término establecido en la Ley 1755 del 2015, razón por la cual, procede el amparo invocado, en este punto, conviene extraer acápite del informe rendido por la vinculada SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, en donde indicó que dentro de sus competencias no se encuentra resolver asuntos respecto de la imposición de comparendos de municipios, razón por la cual, no pueden pronunciarse en dicho sentido, correspondiéndole a la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNZA, auscultar la petición invocada por el accionante, conforme al comparendo impuesto, al efecto:

“(…)

Resoluciones							
	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado
<input type="checkbox"/>	1454	25/08/2015	99999999000000857915	08/12/2013	25280000 Funza (Polca)	GABRIEL EVENCIO PALACIN GARCIA	Cobro coactivo

(…)”⁴

En dicho sentido, el amparo invocado se circunscribirá en ordenar a la vinculada SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, acorde a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015 el cual señala:

“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”

Proceda a remitir la petición propuesta por el accionante, a la cual se le asignó como radicado el No. 202399120023894, a la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNZA, por ser esta la autoridad competente para auscultar la petición invocada por el señor Gabriel Evencio Palacin García, informándosele para el efecto de dicha determinación.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la sede

⁴ Ver folio 6 del índice 007 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

descentralizada de Kennedy, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **GABRIEL EVENCIO PALACIN GARCÍA** ciudadano quien se identifica con C.C. No. 7'594.031 de Pivijay – Magdalena, en contra de la vinculada **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, respecto al amparo del derecho fundamental de petición, de acuerdo a los considerandos de la parte motiva del fallo.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a remitir la petición propuesta por el señor Gabriel Evencio Palacin García, a la cual le fue asignado el radicado No. 202399120023894, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNZA CUNDINAMARCA**, ello, acorde a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015, comunicando para el efecto de dicha determinación al accionante.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.